



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88001400300220180001800.
Demandante	Lidia Howard Brandt.
Demandados	Herederos Determinados de Juan Howard Davis, señores Julieth Howard González, Jill Howard González, Jed Kirk Howard González, Jhon Dean Howard Bryan, Lithya Vernisha Howard Bryan, Charolet Howard Brandt, Armadt Howard Brandt, Victoria Antonia Howard y Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0430-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que desde el pasado 01 de Julio de 2020, se admitió la demanda Verbal promovida por la Señora LIDIA HOWARD BRANDT contra los Herederos Determinados de JUAN HOWARD DAVIS, señores JULIETH HOWARD GONZÁLEZ, JILL HOWARD GONZÁLEZ, JED KIRK HOWARD GONZÁLEZ, JHON DEAN HOWARD BRYAN, LITHYA VERNISHA HOWARD BRYAN, CHAROLET HOWARD BRANDT, ARMADT HOWARD BRANDT, VICTORIA ANTONIA HOWARD y PERSONAS INDETERMINADAS, sin que a la fecha la parte demandante haya allegado al plenario constancia de haber efectuado el trámite correspondiente para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, constancia de haber allegado a la foliatura la instalación de la valla o el aviso de la fotografía del inmueble en las que se observe el contenido de ellos (numeral 7º inciso 5 del Artículo 375 del C.G.P.), óbice por el cual, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 317 del CGP, en virtud del cual, "Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado", el Despacho requerirá a la parte actora para que, en el término previsto en la norma que antecede, allegue al plenario constancia de remisión y recibido por su destinataria de los comunicatorios previstos en el Artículo 291 numeral 3º y 292 del CGP, y/o lo estipulado en el numeral 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la valla o fotografía del inmueble, so pena de la sanción de desistimiento tácito de la demanda.

De otro lado, advierte del Despacho que en el auto admisorio de la demanda de fecha primero (01) de Julio de 2020, de forma involuntaria se incurrió en la omisión puesta de presente en el informe secretarial que precede, en la medida en que esta cedula judicial, no se pronunció con respecto a la solicitud de amparo de pobreza, óbice por el cual, según la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia: "... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error..." (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730).

Se lo primero advertir que, para obtener el AMPARO DE POBREZA solicitado a petición de parte, este podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual evidencia a la luz del inciso 1º del Artículo 152 del C.G.P., que, si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad.

Para su tramite basta afirmar que se está en precarias condiciones económicas, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, de ahí que no requiere prueba alguna para la decisión favorable, razón por la cual no tiene mayor aplicación la posibilidad contemplada en el Artículo 153 ibidem, de denegar el amparo e imponer la multa que allí se consagra.

Además, conforme lo dispone el Artículo 154 del C.G.P., el amparado quedará exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales, a más de tener derecho a que se le nombre un apoderado de oficio.



En consecuencia, a lo anterior, se concederá el Beneficio del Amparo de Pobreza a la señora LIDIA HOWARD BRANDT, por reunir los requisitos consagrados en los Artículos 151 a 154 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

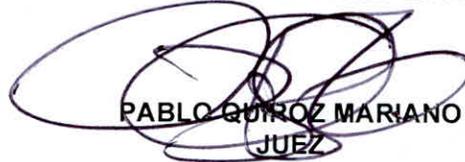
RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el Beneficio del Amparo de Pobreza a la señora LIDIA HOWARD BRANDT, por reunir los requisitos consagrados en los Artículos 151 a 154 del C.G.P., según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La amparada quedará exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliar de la justicia y costas procesales, a más de tener derecho a que se le nombre un apoderado de oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

wg

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 21
días del mes Sept. (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 53


La Secretaria